

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.

SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 159.

Real orden dispensando á los quintos de 1844 que presentaron sustitutos, y consignaron como garantia de los mismos la cantidad de 4200 rs., la gracia de otorgar una fianza hipotecaria en vez de dicho depósito.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Varios quintos correspondientes al reemplazo de 1844 que, habiendo presentado sustitutos para que sirvieran en su lugar, consignaron como garantía de los mismos el depósito de cuatro mil dcientos reales que estableció el Real decreto de 25 de Abril del propio año de 1844, han recurrido á la Reina (q. D. g.) solicitando se les haga extensivo el beneficio, dispensado por la Real orden de 21 de Octubre de 1846, de otorgar una fianza hipotecaria en vez del depósito. Enterada S. M. y deseando conciliar aquella pretension con los intereses públicos y con los de los sustitutos, ya que con arreglo al Real decreto citado se reputan los depósitos propiedad de estos mientras no abandonan las banderas, en cuyo caso pasan á serlo del Estado, ha tenido á bien mandar, en vista de lo propuesto de comun acuerdo por este Ministerio y por el de la Guerra, que los Consejos provinciales admitan por sí la subrogacion de los depósitos en metálico por medio de las escrituras públicas, á que se refiere el artículo 4.º de la enunciada Real orden de 21 de Octubre de 1846, siempre que se otorguen con las formalidades establecidas en la misma y con la indispensable condicion de que se haga constar la conformidad y consentimiento de los sustitutos respectivos. Y para que este último requisito se llene con la debida solemnidad, ha dispuesto S. M. se observen en el particular las reglas siguientes.

1.ª El sustituto, con aviso que reciba de la solicitud de su sustituido para cambiar el depósito con la enunciada escritura, bien sea de aquel directamente, o bien por medio de sus Gefes, se presentará ante el segundo Comandante ó encargado del detall de su batallon ó escuadron si estuviese reunido, ó en otro caso al Oficial comandante de la partida ó destacamento á que pertenezca, manifestándole su asentimiento á dicha solicitud, si fuere su voluntad otorgárselo, ó negándose en caso contrario.

2.ª Esta declaracion se consignará por escrito por el expresado Gefe ú Oficial que la reciba, ante dos testigos que la firmarán con el sustituto, si supiere hacerlo, supliendolo en caso contrario con la señal de la Cruz en la forma ordinaria, y autorizando el acto dicho Gefe, ú Oficial con su firma.

3.ª Ademas de esta declaracion podrá el sustituto, si lo estima conveniente, nombrar en el mismo acto una persona que le represente en las diligencias de tasacion de los bienes que se hipotecan para la seguridad del depósito y en las demas que conforme á la precitada Real orden de 21 de Octubre deban practicarse.

Y 4.ª El Comandante del batallon ó escuadron, á que el sustituto pertenezca, remitirá dicho documento al primer Gefe del cuerpo, quien lo dirigirá á su vez y por conducto del Director general del arma respectiva al Gefe político, Presidente del Consejo de la provincia á que corresponde el sustituido, para que en los términos expresados pueda, en caso de asentimiento del sustituto, procederse á la subrogacion del depósito, conservándose original en el expediente el acta de conformidad del dicho sustituto. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los que se hallen en este caso.—Santander 10 de Junio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 30 de Mayo último el Real decreto siguiente.

«La Reina, con fecha 26 del corriente se ha servido espedir el Real decreto que sigue.—Vengo en mandar que el Director general de fincas del Estado D. Felipe Canga Argüelles sustituya en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel de Sierra, durante el tiempo que este desempeñe la comision que he tenido á bien conferirle por mi Real decreto de esta fecha. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Santander 7 de Junio de 1848.—José María Romeu.

El Sr. Director general de Contribuciones directas me dice en 31 de Mayo último lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Sr. Intendente de la provincia de Sevilla lo que sigue.—Enterada esta Direccion general de la comunicacion que la ha dirijido la Administracion de Contribuciones directas de esa provincia en 11 de Diciembre último consultando si á los Navieros de los puertos de las provincias Vascongadas y de Ceuta, en que no se halla establecida la contribucion de subsidio industrial y de comercio, deben ó no pagar al presentarse en la de esa provincia la cuota que señala la tarifa extraordinaria número 2.º unida al proyecto de ley vijente por Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado, puesto que el cobro de dicha cuota está recomendado por la orden de esta Direccion circulada en 28 de aquel mes, ha acordado manifestar á V. S. que si los buques de la matrícula marítima de los puntos exceptuados del pago del subsidio circunscriben su tráfico á los puertos de los mismos, y al estrangero, no admite duda que no puede obligárseles al pago de que se trata, pero si estendiesen sus operaciones y viajes á los puertos de la Península en que se halla establecida la contribucion deben satisfacerla y habilitarse de certificado de inscripcion en cualquiera de ellos. Lo dice á V. S. la Direccion por resolucion á la espresada consulta y para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines; y que sirva de regla en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debido cumplimiento y noticia del público. Santander 6 de Junio de 1848.—José María Romeu.

Continúan los artículos de la Instruccion provincial de contribuciones por cuenta de la Hacienda

Art. 54. En el mes de Enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven, como se hacen con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas, como los tienen para los demas ramos de su cargo segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio último.

Art. 56. Las cuentas que se ábran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo 3.º, artículos 17 al 21 de la instruccion de 11 de Diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen,

1.º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de Agosto de 1845.

2.º Respecto á la del subsidio el señalado con el número 3.º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia direccion.

Y 3.º Respecto de la de inquilinatos el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho Agosto,

Art 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos por menores se pasarán al general de las rentas que estan á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap, 3.º de la citada instruccion de 11 de Diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que debe comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, previa la expedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instruccion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3.º 4.º 5.º y 6.º, rejirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este orden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los artículos 9.º 10.º y 11.º de la presente instruccion.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formalizacion de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del Intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del Real decreto de 25 de Mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la de subsidio de los 2 mrs. en real, equivalente á 5 reales y 50 mrs, por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente.

Se continuará.